



I COMISIÓN

LA CREACIÓN DE UN RÉGIMEN JURÍDICO INTERNACIONAL PARA ABORDAR LA ELEVACIÓN DEL NIVEL DEL MAR

El Instituto Hispano-Luso-Americano y Filipino de Derecho Internacional,

Consciente de que la elevación del nivel del mar causada por el cambio climático constituye un fenómeno antropogénico, global y multidimensional, que reviste carácter existencial para los Estados de costas bajas, pequeños Estados insulares y pequeños Estados insulares en desarrollo, con efectos en diversos ámbitos, tales como el Derecho del mar, la condición del Estado y la protección de las personas, entre otros;

Destacando la extrema importancia de la seguridad jurídica y la previsibilidad en los diferentes usos del mar, que exige armonizar adecuadamente las competencias y la jurisdicción de los Estados en su conjunto;

Destacando la extrema importancia de la seguridad jurídica y la previsibilidad en el tratamiento de las personas y poblaciones en situaciones de desplazamiento forzado motivado por la elevación del nivel del mar;

Reiterando que la evolución del Derecho Internacional aplicable al tratamiento de las personas y poblaciones sujetas a desplazamientos forzados como consecuencia de la elevación del nivel del mar debe garantizar un conjunto de derechos y deberes compatibles con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y conformes con el valor central de la dignidad humana de las personas y las poblaciones;

Teniendo en cuenta la importancia fundamental de principio de la cooperación internacional y las implicaciones que la elevación del nivel del mar, provocada por el cambio climático, puede tener para la paz y la seguridad internacionales;

Teniendo en cuenta los trabajos llevados a cabo por la Asociación de Derecho Internacional sobre la elevación del nivel del mar y las conclusiones que se resumieron en la Resolución 1/2024, aprobada en la 81ª Conferencia de la Asociación de Derecho Internacional, que tuvo lugar en Atenas (Grecia) entre el 25 y el 28 de junio de 2024;

Teniendo especialmente en cuenta los trabajos de Grupo de Estudios de la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas sobre la elevación del nivel del mar en relación con el Derecho Internacional, cuyo informe final está previsto para 2025;

Adopta las siguientes

CONCLUSIONES

1ª. Los Estados afectados por el fenómeno de la elevación del nivel del mar tienen derecho a adoptar medidas para preservar su existencia, tanto en lo que respecta a su territorio como a los recursos naturales existentes en los espacios bajo su jurisdicción.

2ª. Los Estados ribereños deben poder definir las líneas de base y los límites externos de sus espacios marítimos de forma estable, independientemente de ulteriores cambios en su territorio terrestre, causados por la elevación del nivel del mar provocada por el cambio climático, siempre que lo hagan de conformidad con el Derecho Internacional y con la necesaria publicidad para el conocimiento de terceros Estados.

3ª. Los Estados, las organizaciones intergubernamentales internacionales, las organizaciones no gubernamentales y cualquier actor comprometido en el tratamiento de personas y poblaciones en situaciones de desplazamiento forzado como resultado de la elevación del nivel del mar deben actuar de acuerdo con el valor fundamental de la dignidad humana.

4ª. Los Estados deben procurar crear legislación específica sobre el tratamiento de personas y poblaciones en situación de desplazamiento forzado provocado por la elevación del nivel del mar, que respete sus derechos y deberes de acuerdo con el valor fundamental de la dignidad humana.

5ª. La cooperación internacional reviste una importancia crucial a la hora de afrontar las consecuencias de la elevación del nivel de mar.

II COMISIÓN

UN ANÁLISIS CRÍTICO DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS EFECTOS INTERNACIONALES DE LAS VENTAS JUDICIALES DE BUQUES

El Instituto Hispano-Luso-Americano y Filipino de Derecho Internacional,

Considerando que el 7 de diciembre de 2022 la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas adoptó la Convención de las Naciones Unidas sobre los Efectos Internacionales de las Ventas Judiciales de Buques (la “Convención de Beijing sobre la Venta Judicial de Buques”) para que toda venta judicial de un buque realizada en un Estado parte, dentro de cuyo territorio el buque se encuentre físicamente en el momento de esa venta y cuya ley confiera al comprador un título de propiedad limpio, surta de pleno derecho en los demás Estados parte los efectos de un título de propiedad limpio: la cancelación de la inscripción del buque del registro del Estado parte donde estuviese inscrito al momento de la venta judicial; y la propiedad libre y exenta de cualquier hipoteca, carga o deuda que afectara al buque hasta el momento de la venta judicial;

Considerando asimismo que la Convención de Beijing sobre la Venta Judicial de Buques aporta avances significativos respecto de los convenios de derecho uniforme marítimo que, a la fecha y con un limitado ámbito de aplicación, regulan la venta judicial de buques: los Convenios internacionales sobre los privilegios marítimos y la hipoteca naval, hechos en Bruselas en 1926 y en Ginebra en 1993;

Afirmando que tales avances significativos incluyen: (i) la adopción de un modelo de certificado de venta judicial que necesariamente debe contener la declaración de que la venta judicial confirió al comprador un título de propiedad limpio sobre el buque; (ii) la disposición de que el certificado de venta judicial es prueba suficiente de los asuntos consignados en él; (iii) el no admitir, como sí lo hace el Convenio internacional sobre los privilegios marítimos y la hipoteca naval hecho en Ginebra en 1993, la posibilidad de que el comprador tome el buque con gravámenes inscritos con el consentimiento de los beneficiarios de estos, con lo que evita la disminución del precio de venta del buque en perjuicio de los demás acreedores del buque y del comercio internacional; (iv) la uniformidad que aporta la definición de los términos “venta judicial”, “buque”, “carga” y “carga inscrita”; (v) la obligación de notificar la venta judicial al arrendatario a casco desnudo del buque inscrito en el registro de arrendamientos a casco desnudo y al propio registro de arrendamientos a casco desnudo; (vi) el establecimiento del contenido mínimo de la notificación, lo que contribuye a la agilidad en la práctica de esta diligencia; (vii) admitir como parte legitimada para solicitar los efectos registrales del certificado de venta judicial a aquel que ha comprado el buque de la persona que figura como comprador en dicho certificado y (viii) el eximir al certificado de venta judicial del requisito de legalización u otra formalidad similar y ofrecer en su lugar, para validar autenticidad, el mecanismo de comunicación directa entre autoridades de los Estados parte y, la mayor novedad de la Convención, el acceso al certificado de venta judicial a través del archivo en línea en la plataforma del Sistema Mundial Integrado de Información Marítima (GISIS) de la Organización Marítima Internacional;

Constatando, no obstante, que la Convención de Beijing sobre la Venta Judicial de Buques no establece que las medidas conservativas o de protección general inscritas sobre un buque, ordenadas por un tribunal para asegurar provisionalmente los efectos de la futura decisión sobre el fondo, son también cargas para efectos de la Convención y por tanto su inscripción debe ser cancelada en caso de venta judicial del buque;

Constando, además, que (i) la amplitud de la definición de “cargas inscritas” en la Convención de Beijing sobre la Venta Judicial de Buques permite considerar como tal a una hipoteca inscrita en un registro en un Estado parte distinto a aquel donde está inscrito el buque, lo que no se adecua a la norma general de que los derechos reales se someten a la ley del pabellón del

buque y (ii) la precisión temporal dictada por la Convención (artículo 7, numeral 1) para que proceda cancelar la inscripción de hipotecas y demás cargas inscritas deja abierta la posibilidad de que el comprador del buque en venta judicial reciba el buque con cargas inscritas después de finalizada la venta judicial y antes de la presentación del certificado de venta judicial al registrador;

Advirtiendo que, respecto de la notificación de la venta judicial, la Convención de Beijing sobre la Venta Judicial de Buques (i) no contempla la notificación al arrendatario a casco desnudo cuando solo esté inscrito en el registro principal del buque, (ii) no indica qué efecto debe surtir la notificación al Estado del registro del buque, delegando en la ley del Estado del registro determinar las acciones a tomar una vez recibida la notificación de la venta judicial, (iii) tampoco establece pauta alguna respecto adonde enviar la notificación dirigida al Estado del registro del buque, lo que resulta especialmente problemático cuando se considera que los registros abiertos con mayor número de buques operan de manera descentralizada con presencia en múltiples Estados y (iv) no establece un tiempo mínimo a transcurrir entre la notificación de la venta judicial y la realización de la venta judicial, del que los beneficiarios de hipotecas y cargas inscritas y los titulares de privilegios marítimos puedan hacer uso para ejercer sus derechos en el Estado de la venta judicial, al ser esta una materia de procedimiento sujeta a la ley del Estado de la venta judicial conforme a la Convención;

Viendo que la Convención de Beijing sobre la Venta Judicial de Buques otorga al Estado del registro del buque la potestad de solicitar copia autenticada del certificado de venta judicial y/o traducción certificada en caso de que el certificado de venta judicial esté en un idioma distinto al del Estado del registro;

Observando que Ecuador, El Salvador, España, Honduras, la Unión Europea y otros Estados han firmado la Convención de Beijing sobre la Venta Judicial de Buques, y que aún no se ha depositado el número requerido de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión para que esta entre en vigor;

Reconociendo que la Convención de Beijing sobre la Venta Judicial de Buques impulsará el comercio internacional por vía de seguridad jurídica para los compradores de buques en ventas judiciales y de protección a los titulares de privilegios marítimos sobre buques;

Adopta las siguientes

CONCLUSIONES

1ª. Recomienda la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión a la Convención de Beijing sobre la Venta Judicial de Buques.

2ª. Sugiere aclarar, si lo considera pertinente la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) mediante Opinión Consultiva, (i) si las órdenes judiciales inscritas en el Estado del registro del buque u otra autoridad competente que prohíban enajenar, gravar o cancelar el registro de un buque califican como “carga” a efectos de la Convención y, por tanto, su inscripción debe ser cancelada en caso de venta judicial; y (ii) si “carga inscrita” es “toda carga que esté inscrita en el registro de buques o registro equivalente en que esté inscrito el buque o en cualquier otro registro en el Estado donde esté inscrito el buque en el que se inscriban las hipotecas o mortgages”.

3ª. Aconseja establecer un criterio, si lo considera pertinente la CNUDMI por vía de Opinión Consultiva, para sentar bases uniformes sobre las cuales los Estados del registro de buques adopten los procesos necesarios para que las notificaciones a sus sedes respectivas reciban el trámite requerido con miras a publicidad ante terceros.

4ª. Recomienda a cada Estado parte: (i) adoptar una interpretación amplia del artículo 4, numeral 3 literal e) de la Convención de modo que la notificación previa de la venta judicial, en

caso de contrato de arrendamiento a casco desnudo inscrito, se haga también al arrendatario inscrito en el registro regular del buque, y no solo en un registro especial de arrendamiento a casco desnudo, para cumplir la finalidad última de la notificación que es dar aviso a todas las partes interesadas en cobrar sus créditos del producto de la venta judicial del buque por realizar; (ii) asegurar que su procedimiento de notificaciones cuente con los mecanismos necesarios para que la notificación de la venta judicial a la ampliada lista de destinatarios pueda practicarse de manera expedita y sin mayor onerosidad para las partes en el proceso de venta judicial, (iii) incorporar en su normativa registral la obligación de hacer una anotación marginal, a efectos de publicidad, de las notificaciones de venta judicial que reciba como Estado de registro del buque o Estado de registro de arrendamientos a casco desnudo, (iv) en caso de no contar ya con ella, incorporar en su normativa de venta judicial de buques el tiempo mínimo a transcurrir entre la notificación de la venta judicial y la realización de la venta judicial para, sin dilatar el proceso de venta judicial, dar espacio a que los acreedores de créditos con privilegio marítimo se apersonen al proceso con la agilidad propia de la industria y participen del concurso de acreedores, (v) adaptar su definición nacional de *copia autenticada* y *traducción certificada*, según resulte necesario, para no dar lugar a requisitos de legalización u otras formalidades que han sido excluidas por la Convención para el certificado de venta judicial; (vi) en ausencia de una norma de Derecho interno que disponga que la venta judicial extingue *todas* las obligaciones sobre el buque, incorporar una norma que amplíe el artículo 7, numeral 1, literal (a) de la Convención para alcanzar “... *cargas inscritas que graven el buque y que se hayan inscrito antes de finalizada la venta judicial o después, siempre que la carga resulte de un crédito nacido antes de finalizada la venta judicial*”, en línea con el artículo 8, numerales 1 y 2 de la propia Convención.

III COMISIÓN

CRÍMENES DE GUERRA, CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD, GENOCIDIO Y CRÍMENES AMBIENTALES EN CONFLICTOS ARMADOS

El XXXII Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano y Filipino de Derecho Internacional,

Teniendo en cuenta que los conflictos armados causan una destrucción generalizada y sistemática, no sólo de vidas humanas y patrimonio histórico y artístico, sino también del medio ambiente;

Asumiendo, conforme al principio de distinción, la necesidad de trazar la línea divisoria entre objetivos militares y crímenes internacionales cometidos durante conflictos armados;

Persuadidos de que los acontecimientos que se están produciendo en Ucrania, Gaza y otros conflictos actuales refuerzan la perentoria urgencia de precisar las reglas y principios para calificar y sancionar tales acciones en el Derecho internacional;

Constatando que el carácter evolutivo del Derecho Internacional y su desarrollo progresivo se reflejan en la caracterización de los crímenes internacionales de la máxima gravedad, que expresan la existencia de obligaciones internacionales esenciales para salvaguardar los intereses fundamentales de la comunidad internacional en su conjunto;

Advirtiendo que el régimen jurídico internacional para determinar la existencia de tales crímenes, con el fin de asegurar su rápido castigo, es una conquista relevante de la civilización humana y que su aplicación efectiva no debe sufrir ninguna restricción externa, dirigida a limitar o evitar la observancia del régimen jurídico y el castigo de los agentes;

Recordando que, según el Derecho internacional vigente, el uso unilateral de la fuerza no crea un título legal para ocupar territorios, tal y como afirmó el TIJ en su Opinión Consultiva sobre las consecuencias jurídicas de la construcción del muro en territorio palestino ocupado, en 2004, y reafirmó el TIJ en su Opinión Consultiva sobre las consecuencias jurídicas de las políticas y prácticas de Israel en territorio palestino ocupado, incluyendo Jerusalén, en 2024;

Subrayando que, sin perjuicio del derecho a la legítima defensa, debe existir la debida proporcionalidad entre el ataque sufrido y la reacción, de manera que cualquier exceso debe ser condenado y todas las prácticas ilegales y abusivas deben ser investigadas y sancionadas;

Adopta las siguientes

CONCLUSIONES

1ª. Instar a todos los Estados a garantizar la capacidad de sus instituciones y fuerzas armadas para mantener la observancia y la aplicación estricta del Derecho de los Conflictos Armados y del Derecho Internacional Humanitario, con el fin de prevenir y eliminar la práctica del genocidio, los crímenes de lesa humanidad, y otros crímenes de guerra, incluidos los crímenes contra el medio ambiente, ya sean cometidos por agentes estatales o no estatales, así como para evitar los actos de agresión.

2ª. Todas las pruebas de los hechos constitutivos de los crímenes señalados en el apartado anterior deben ser recabadas y preservadas, con vistas a su examen, de conformidad con el Derecho Internacional aplicable en la materia.

3ª. Todos los Estados deben luchar y tomar medidas efectivas contra la impunidad en su territorio de cualquier persona, sea nacional o no de tales Estados, que pueda haber cometido o contribuido a la comisión de cualquiera de los crímenes señalados.

4ª. Todos los Estados deben formar a los miembros de sus fuerzas armadas, o cualesquiera otros contingentes, militares o no, bajo su responsabilidad directa o indirecta, con el objeto de garantizar la observancia y el estricto cumplimiento de cualquier norma aplicable, especialmente los Convenios de Ginebra de 1949, sus Protocolos Adicionales de 1977, así como el Estatuto de Roma de 1998, con el fin de eliminar la comisión de tales crímenes y prevenir los actos de agresión.

5ª. De conformidad con lo previsto en el artículo 8.2 b) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, los ataques a la población civil constituyen crímenes internacionales, al igual que los ataques al personal de las organizaciones internacionales, a los trabajadores que prestan ayuda humanitaria, a periodistas y a reporteros civiles identificados.

6ª. El hecho de impedir la entrega de ayuda humanitaria en conflictos armados constituye un crimen internacional, al igual que impedir a la población civil el acceso a alimentos y agua potable.

7ª. El daño medioambiental en conflictos armados constituye un crimen internacional contemplado en el artículo 8.2 b) iv del Estatuto de Roma. Aun así, es necesario que los Estados, organizaciones internacionales y tribunales internacionales adopten medidas y contribuyan al desarrollo progresivo del tratamiento y enjuiciamiento de crímenes medioambientales cometidos durante acciones militares, bajo los Principios sobre la Protección del Medio Ambiente en los conflictos armados, adoptados por la AGNU en su Resolución 77/104 de 7 de diciembre de 2022.

IV COMISIÓN

CLEAN HANDS EN EL ARBITRAJE DE INVERSIONES

El Instituto Hispano-Luso-Americano y Filipino de Derecho Internacional,

Recordando la formulación genérica de la doctrina de las manos limpias (clean hands), en el sentido de que resulta justificada la restricción del ejercicio de un derecho en aquellos casos en que quien lo invoca ha actuado de mala fe, fraudulentamente o de forma ilícita.

Considerando que la doctrina de las manos limpias o clean hands y su alcance resultan controvertidos en el Derecho internacional general, si bien se detecta una cierta aplicación reciente de tal doctrina en el ámbito de la protección de los derechos humanos, en particular por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Teniendo en cuenta, no obstante, que tal doctrina, aunque bajo diversas denominaciones (ex delicto non oritur actio; ex turpi causa non oritur; inadimplenti non est adimplendum; ex dolo malo non oritur actio; buena fe, la equidad, abuso del derecho, fraude de ley...), tiene una clara aplicación en la práctica del arbitraje de inversiones.

Afirmando que el principio de las manos limpias se asienta en un principio general del Derecho internacional, en la medida en que la exigencia de una conducta conforme con el principio de buena fe, la equidad y los actos propios constituye un principio general del Derecho reconocido generalmente por los sistemas jurídicos nacionales y por todos los sistemas jurídicos más representativos o significativos;

Constatando que existen, no obstante, diferencias de criterio sobre los efectos de la conducta impropia o ilegal del inversor, que según varios factores y opiniones pueden dar lugar a la falta de jurisdicción del tribunal arbitral, la inadmisibilidad de la pretensión o su consideración como cuestión de fondo;

Aceptando que ni la Convención de Washington sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados de 18 de marzo de 1965 ni los tratados de protección de inversiones proporcionan elementos para diferenciar en este ámbito las cuestiones o requisitos de jurisdicción, inadmisibilidad u otras condiciones procesales, ni abordan su carácter imperativo o dispositivo, y que tampoco la práctica de los tribunales arbitrales proporciona un cuerpo de doctrina claro a este respecto;

Considerando que varios factores deben ser tenidos en cuenta para determinar los efectos concretos de una conducta del inversor susceptible de ser considerada contraria al principio de las manos limpias, en particular el hecho de que el tratado de protección de inversiones involucrado contemple o no la condición de la legalidad de la inversión, si dicha conducta concurre en el momento de establecer la inversión o con posterioridad a dicho momento, así como la gravedad de la conducta;

Adopta las siguientes

CONCLUSIONES

1ª. Recomendar los siguientes criterios de interpretación:

- a) En aquellos casos en que el respeto de la legalidad del Estado de acogida por parte del inversor se encuentre expresamente contemplado en un tratado de protección de inversiones y una conducta contraria a dicha legalidad por parte del inversor tenga lugar en el momento de establecimiento de la inversión, procederá la declaración de falta de jurisdicción del tribunal si, a la luz de la interpretación del tratado en cuestión,

cabe entender que el Estado no ha prestado su consentimiento a la solución arbitral. Bastará, a tal efecto, con que dicha conducta vulnere las reglas imperativas y los principios de orden público del Estado de acogida. En casos en que la conducta no presente suficiente gravedad, solo podrá ser considerada al decidir sobre el fondo de la decisión y en la cuantificación del daño y de la indemnización, en su caso.

b) En aquellos casos en el que el respeto a la legalidad del Estado de acogida por parte del inversor no se encuentre expresamente contemplado en un tratado de protección de inversiones, procederá la declaración de inadmisibilidad de la demanda con independencia de que la conducta ilegal del inversor concorra en el momento o posteriormente al establecimiento de la inversión, siempre que la conducta implique una vulneración de principios de orden público transnacional y presente la suficiente gravedad.

c) En aquellos casos en que no proceda la declaración de la falta de jurisdicción del tribunal ni la inadmisibilidad de la demanda, cualquier conducta del inversor contraria a los principios de las manos limpias podrá ser considerada por el tribunal en su decisión en cuanto al fondo, en particular para limitar la determinación del daño y de una eventual indemnización derivada del incumplimiento del Estado.

2ª. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado a) de la primera conclusión, para ponderar la gravedad y el alcance de la conducta ilícita, se recomienda constatar la existencia de una conducta suficientemente vinculada a la inversión, consistente en corrupción, engaño, fraude, delitos económicos, vulneración de los derechos humanos y cualesquier otra contraria a los principios de orden público transnacional; ponderar su incidencia en valores esenciales, tales como la protección de los derechos humanos, la protección del medio ambiente, la lucha contra la corrupción y el blanqueo de capitales, la protección de la libre competencia y la protección del mercado; valorar la proporcionalidad de la desprotección de la inversión en relación con el alcance de la conducta del inversor; y evaluar la concurrencia de culpa por parte del Estado de acogida de la inversión y el grado de imputabilidad de tal conducta al inversor.

3ª. Recomendar que los tribunales arbitrales dicten su decisión sobre los efectos del principio de las manos limpias en relación con la conducta del inversor a través de un laudo final o parcial, una vez concluido el procedimiento arbitral.